

IV. PROPUESTA

Una vez ubicados los puntos conflictivos que ciertos criterios de oportunidad presentan, y derivado de que como se pudo establecer a lo largo del presente trabajo, no todas las hipótesis pueden ser catalogadas como negativas, es posible señalar entonces, qué criterios de oportunidad sí pueden ser aplicados con base en parámetros objetivos.

En primer lugar, considero que es conveniente establecer la aplicación de los criterios de oportunidad ya sea sobre delitos específicamente determinados, por el requisito de procedibilidad que les atañe, en virtud de la pena que les corresponda o por varios de ellos a la vez, ya que estos parámetros son perfectamente identificables y concretos, lo cual evita al Ministerio Público realizar interpretaciones subjetivas o arbitrarias.

En segundo lugar, sobre los casos mencionados en el párrafo anterior, sí es posible establecer salvedades para aquellos casos en que el indiciado hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, ya que dichas situaciones tienen implicaciones en materia penal, por lo cual válidamente pueden ser consideradas por lo que hace a los criterios de oportunidad.

En tercer lugar, es apropiado establecer la aplicación de criterios de oportunidad en los casos en que se verifique una pena natural, el indiciado padezca una enfermedad terminal o un precario estado de salud, se encuentre en estado senil o tenga más de 70 años de edad, ya que por razones de humanidad, es innecesario someter a la persona que se encuentre en dichos estados, a un padecimiento doble en virtud del cumplimiento de la pena y del desgaste que su propio estado conlleva.

En cuarto lugar, es conveniente hacer referencia al uso de mecanismos alternos de solución de controversias dentro de los criterios de oportunidad, ya que cuando derivado de la aplicación de uno de esos mecanismos, se obtiene una solución adecuada que resulta conveniente para las partes afectadas por el conflicto, la persecución penal deviene innecesaria.

En quinto lugar, establecer la necesidad de reparar el daño en los casos que se verifique el mismo parece más que razonable, por lo cual es conveniente hacer dicha mención de forma general y no limitarla a casos en específico.

Considero que estas cinco cuestiones son las únicas que resultan adecuadas en la previsión de los criterios de oportunidad, toda vez que su sustento radica en cuestiones objetivamente determinables o cuantificables, lo cual permite establecer que la decisión de aplicar dichos criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público, sea designada como incuestionable, es decir, como legítima.